

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-058/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLITICO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS.
DENUNCIADO:	IGNACIO CASTREJON VALDÉZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS, POR LA COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ, ARTURO VILLALPANDO PACHECO y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES/IEEZ/CM/082/2018, denunciado por el partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas en contra de Ignacio Castrejón Valdéz entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, postulado por la coalición "Por Zacatecas al Frente".

Glosario

Certificación:	Acta de certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición "Por Zacatecas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciado:	Ignacio Castrejón Valdéz, candidato a presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por la coalición "Por Zacatecas al Frente".
Denunciante:	Jorge Ayerim Quintero Figueroa representante propietario ante el Consejo Distrital XVII del Partido Político Paz para Desarrollar Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Protección:	Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Campañas electorales. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹ dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral, mismo que terminó el veintisiete de junio.

1.3 Denuncia. El veintiséis de junio, el *Denunciante*, interpuso queja en contra de Ignacio Castrejón Valdez, candidato a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por la *Coalición*, por considerar que se violaron los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

1.4 Radicación, admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES-/EEZ/CM/082/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el dieciséis del mismo mes se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que ninguna de las partes estuvo presente.

1.6 Remisión del expediente y turno a ponencia. El treinta de julio se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, el ocho de agosto se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas así como el 417, numeral 1, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*, el cual es promovido por considerar que se

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

contravienen las normas sobre propaganda electoral, especialmente en su colocación.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOMBRESEIMIENTO.

En la contestación que el *Denunciado* realiza a la queja interpuesta en su contra, refiere que el *Denunciante* carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, toda vez que tiene la calidad de representante propietario del partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas ante el Consejo Distrital XVII con sede en Sombrerete, Zacatecas, siendo que el *Denunciado* participaba como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio mencionado, por lo que, a su parecer, la queja debió haber sido presentada por el representante propietario o suplente ante el Consejo Municipal.

No le asiste la razón, puesto que la causal de improcedencia aducida no se encuentra contemplada en el artículo 412, numerales 1 y 2 de la *Ley Electoral*, además, conforme a la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**², se advierte que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias para integrar un procedimiento especial sancionador cuando se presuma alguna violación a la normatividad electoral, por lo que no es necesario gozar de alguna calidad específica para interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El *Denunciante*, se queja de que Ignacio Castrejón Valdez, quien fuera candidato por la vía de elección consecutiva a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, el veinticinco de junio del presente año, colocó dentro de los portales que se encuentran en el centro histórico del municipio, una pantalla donde transmitió algunos de los trabajos realizados en su administración a fin de beneficiar su candidatura, situación que a su parecer, trae como consecuencia la violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, además de la utilización de recursos públicos.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Por su parte, el *Denunciado* en relación a la demanda, señala que efectivamente el personal de su campaña, solicitó el veinticinco de junio, al Secretario de Gobierno Municipal, de Sombrerete, Zacatecas, una autorización para ocupar los portales de la Avenida Hidalgo, de esa ciudad, para que de manera temporal, en un horario de 17:00 a 21:00 fuera instalada una pantalla para proyectar algunos videos con propuestas de campaña.

Reconoce que sí se llevó a cabo la proyección en la zona que señala el *Denunciante*, que el contenido del material audiovisual proyectado contenía propuestas de su plan de acción de gobierno para en el caso de que fuera electo como presidente municipal, consistente en mejoras de la red hídrica para dotar de suficiente agua potable a la cabecera municipal, mejoramiento de alumbrado público y obras de infraestructura en espacios públicos, pero que en ningún momento se hizo referencia a algún logro o trabajos realizados por la administración que encabezaba antes de tener la calidad de candidato.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

- Decidir si la pantalla instalada en los portales de la Avenida Hidalgo del municipio de Sombrerete, Zacatecas, vulnera las reglas de colocación de propaganda electoral.
- Dilucidar si fueron utilizados recursos públicos en los hechos denunciados.

4.3 Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos expuestos por el *Denunciante*, en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para el responsable.

4.4 Caudal probatorio.

El *Denunciante* aportó los siguientes medios de prueba:

- Seis imágenes anexadas a la demanda, consideradas pruebas técnicas.

- Documental pública, consistente en un Acta de certificación de hechos, realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto*.

Por su parte, el *Denunciado* ofreció las siguientes:

- Prueba técnica, consistente en una unidad de almacenamiento CD-ROM que contiene los videos spot que fueron proyectados en la pantalla colocada.

La *Coordinación* reunió las siguientes pruebas:

- Documental privada consistente en la solicitud de un permiso de fecha veinticinco de junio, realizado por personal de la casa de campaña del *Denunciado*.
- Documental pública consistente en un oficio de contestación a la solicitud mencionada, de fecha veinticinco de junio, elaborado por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

El material probatorio allegado debe ponderarse, independientemente de la parte que lo haya aportado, virtud al principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas corresponden al proceso.

4.5 Hechos reconocidos por el denunciado.

El *Denunciado* mediante su contestación reconoció lo siguiente:

- a) Que sí tuvo la calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, postulado por la *Coalición*, para contender en el proceso electoral local.
- b) Que el veinticinco de junio, se colocó una pantalla en los portales de la Avenida Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas, con un horario de 17:00 a las 21:00 horas.
- c) Que dicha colocación la realizó virtud a la autorización que le fuera dada por el licenciado Roberto Santos Pérez, Secretario de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
- d) Que se proyectaron spots con propaganda electoral, sobre propuestas de su plataforma electoral.
- e) Que intervino en la actividad el personal de su casa de campaña.

El reconocimiento de los hechos por parte del *Denunciado*, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto quedan exentos de prueba de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

4.6 Está acreditada la colocación de propaganda político electoral en lugar prohibido, en concreto, en una zona típica del centro histórico de Sombrerete, Zacatecas.

Marco Normativo y conceptual.

El artículo 41, fracción II de la *Constitución Federal* otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos, de igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática para contribuir en la integración de la representación nacional.

Con base a lo anterior, se deduce que los partidos políticos hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lograr esto, los partidos políticos y sus candidatos realizan una serie de actos de campaña, en un periodo establecido, que consisten acorde al artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso e), en actos que consisten en llevar a cabo reuniones públicas o privadas, difusión de propaganda electoral, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Por su parte, los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 numeral 1³ de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción III, inciso m) del *Reglamento*, contienen los preceptos para identificar a qué se le puede considerar propaganda electoral.

A su vez, los artículos 164, de la *Ley Electoral*, 19 del *Reglamento* y 63 de la *Ley de Protección*, establecen las reglas y prohibiciones a las cuales se deben de sujetar los partidos políticos, coaliciones y candidatos para colocar propaganda electoral, específicamente en la última disposición citada, se advierte que no se podrá hacer uso de las zonas típicas para la difusión de propaganda de ningún tipo, pues se busca evitar que estos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como para preservar su estado original y que no sean dañados.

En el caso concreto, se denuncia la colocación de una pantalla en los portales de la Avenida Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas el día veinticinco de junio, en la que se proyectaron una serie de videos spot que contenían propaganda electoral con el fin de posicionar al *Denunciado* ante el electorado.

³ Artículo 157 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En primer término, se debe analizar si lo proyectado en la pantalla se considera propaganda electoral.

Las pruebas aportadas, muestran que sí está acreditado que existió la propaganda electoral, puesto que:

- La *Certificación*⁴, así como con el reconocimiento que realizó el *Denunciado*, aunado al contenido de la unidad de almacenamiento CD-ROM, se advierte que se proyectaron cinco videos spot de duraciones diversas con un horario de las 17:00 a las 21:00.
- En la *Certificación* y en la contestación del *Denunciado* se tiene que los hechos tuvieron verificativo el día veinticinco de junio, dentro del periodo de campañas electorales⁵.
- El propio *Denunciado* reconoce que la proyección de los videos fue realizada por personal de su casa de campaña.
- Del contenido de los videos se advierte que versan sobre la presentación de propuestas de campaña, es decir, de la plataforma electoral del *Denunciado* y por consecuencia también tuvieron como fin la presentación de su candidatura.



Para mayor claridad se anexa el contenido de los videos spot y sus imágenes representativas, en los cuales se hace alusión a diversas propuestas de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, Ignacio Castrejón.

Número 1	Título del video "Spot infraestructura"	Duración Dos minutos con dos segundos
Imágenes representativas		Contenido del video
		<p>Voz en off: Hablando de infraestructura es importante mencionar que el desarrollo sostenible ha sido definido como el progreso capaz de satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus necesidades, seguir con herramientas que permitan la planificación y seguimiento de proyectos importantes de infraestructura, es resultado de propuestas que son protagonistas para el desarrollo del territorio municipal, en ese sentido de crecimiento municipal, buscaremos fortalecer las capacidades institucionales del municipio, verificar el cumplimiento de las acciones por medio</p>

⁴ Véase de foja 40 a 45 del expediente original.

⁵ Conforme al calendario integral de elecciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable en:


<http://ieez.org.mx/PE2018/calendario20172018.pdf>

	de metas y objetivos a través de un gobierno cercano a la gente
	Infraestructura y servicios públicos para todos, ampliación de programas y subsidios para el acceso a la vivienda, programas permanentes de agua y drenaje para lograr la cobertura de los hogares y tener la conexión por medio de un plan hidrosanitario municipal, cambiar las luminarias a LED para eficientar el consumo de energía y combatir la inseguridad, implementar las energías limpias en los sistemas de agua potable y lograr eficientar consumo de energía en los pozos, incrementar de manera importante el rescate de espacios públicos para generar más áreas de recreación y deporte al aire libre
	Esto alineando de manera objetiva al municipio a una agenda que permita adoptar una estrategia nacional para alcanzar objetivos de desarrollo sustentable con una visión al dos mil treinta, nuestro municipio es muy diverso desde la cabecera municipal hasta cada región que lo compone es por eso que hay que tomar en cuenta sus necesidades y propuestas para construir un mejor futuro para Sombrerete este primero de julio vota Nacho Castrejón presidente

Número 2	Título del video "Spot 1"	Duración Diecinueve segundos
Imágenes representativas	Contenido del video	
	Voz masculina: Atendiendo tus necesidades y planificando el desarrollo en el territorio municipal, lograremos acercar y mejorar los servicios públicos municipales a través de acciones de infraestructura de calidad. Este dos mil dieciocho con mayor urbanización viene lo mejor, con Nacho Castrejón, viene lo mejor.	

Número 3	Título del video "Spot 2"	Duración Veinte segundos
Imágenes representativas	Contenido del video	
	Voz masculina: Con la modernización del sistema de alumbrado público en el municipio, lograremos disminuir los consumos de energía y combatiremos de manera importante la inseguridad este dos mil dieciocho con mayor iluminación y seguridad viene lo mejor. Con Nacho Castrejón, viene lo mejor.	

Número 4	Título del video "Spot 3"	Duración Diecinueve segundos
--------------------	-------------------------------------	--

Imágenes representativas	Contenido del video
	<p>Voz masculina: trabajando de manera conjunta y sumando esfuerzos implantaremos un plan hídrico con el cual eficientaremos el suministro de agua potable, de manera permanente logrando agua para todos, este dos mil dieciocho con tu ayuda viene lo mejor, con Nacho Castrejón, viene lo mejor.</p>

Número 5	Título del video "Spot Agua"	Duración Dos minutos con veintiuno segundos
Imágenes representativas	Contenido del video	
	<p>Voz en off: Plan hídrico municipal, Sombrerete está pasando por una situación crítica por el abasto de agua en la cabecera municipal la cual se ha agravado durante los últimos meses, durante el diagnóstico hemos concluido que las fallas están siendo originadas por un sistema que ha trabajado por más de cuarenta y cinco años el cual se ha vuelto obsoleto e inoperable, un plan hídrico integral es hablar de acciones que contribuyen a la mejora continua de los servicios municipales, teniendo como objetivo aumentar la comprensión y reiterar el compromiso del gobierno municipal para la reducción de la problemática y el aumento en la dotación del agua potable para toda la cabecera municipal, le plan hídrico tiene como línea de acción dividir la cabecera municipal mediante cuatro sectores principales de los cuales se desprende Caldo Gordo, Huertas Grandes, las Escobillas y la Palmilla en donde se harán perforaciones exploratorias para enlazarlas de manera importante a la red de distribución y conducción general, logrando una dotación continua, controlada con menores gastos de operación en el sistema de agua potable</p>	
	<p>Dicho plan, viene reforzado por dos acciones importantes que hoy en día se están llevando a cabo las cuales son, equipamiento del pozo profundo 9 y línea de conducción de pozo 9 a pileta en la Urbaneja con un 80% de avance en su proceso ejecutivo construcción de pileta y línea de conducción en la caridad con un avance del 95% planificando y dando solución de manera directa a las zonas más altas de nuestro municipio como lo son la Colonia Industrial, Huertas de los Santos Niños, Cantarranas, la Caridad, Barrio las Flores, el Artesón, la Cueva y la Blanca de manera directa</p> <p>Una sociedad sustentable es aquella que puede perdurar a través de generaciones enfocando sus proyectos hacia el futuro haciéndolos flexibles y concientizando a la sociedad para no agotar sus recursos naturales de manera acelerada este primero de julio, vota Nacho Castrejón, presidente.</p>	

Los videos se consideran prueba técnica que adquiere valor probatorio pleno, pues en conjunto con los demás medios probatorios se genera una convicción de veracidad sobre los hechos controvertidos, acorde al artículo 409, numeral 3 de la Ley Electoral.

En conclusión, del análisis a los materiales audiovisuales se prueba que los videos proyectados en la pantalla colocada en los portales de la Avenida Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas, constituyen propaganda electoral.

A continuación, se procederá a analizar si la colocación de la pantalla denunciada, vulnera la normatividad electoral.

El *Denunciante* manifiesta que la colocación de la pantalla en la que se difundió la propaganda electoral, fue en un lugar prohibido, siendo esto en los portales de la Avenida Hidalgo, considerado dentro del centro histórico del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

El artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas prevé lo siguiente:

*“Son Zonas Típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de **Sombrerete**, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva.”*

Por su parte el Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana del Centro Histórico de la Ciudad de Sombrerete, Zacatecas, capítulo IV, artículo 10, párrafo segundo, reza lo siguiente:

*En la ciudad de Sombrerete, se declara Centro Histórico la zona construida por las siguientes calles y plazas: De la Plaza San Francisco, en todo su perímetro; calles que desembocan en esta, a saber: Calle José Ma. Márquez, Calle Colegio Militar y Calle San Francisco,; Calle 5 de Mayo y Callejón transversales de Urribary hasta el jardín Constitución en todo su perímetro; Calle Luz Rivas de Bracho hasta la esquina formada con Calle Reina; **Calle Allende hasta la esquina con Calle Rotarismo; Avenida Hidalgo en toda su longitud y las Calles transversales que desembocan en ella**, que son: Calle Miguel Auza, Callejón Santo Domingo, Callejón del Moro y Calle Basílica hasta llegar al Boulevard El Minero; Calle Juan Aldama hasta la esquina con Calle López Velarde y Plaza Ramón López Velarde con todo su perímetro.*

De lo anterior se tiene que la Avenida Hidalgo de la ciudad de Sombrerete, Zacatecas, está considerada dentro del polígono típico del centro histórico de ese municipio, por lo que en relación a los artículos 164, de la *Ley Electoral*, 19 del *Reglamento* y 63 de la *Ley de Protección*, ya descritos, se considera que la propaganda electoral fue colocada en un lugar prohibido para ello.

En el caso, en la *Certificación* fue asentado lo siguiente:

“...acudí a realizar la verificación por el lugar mencionado en la petición sobre la avenida hidalgo en la parte que comprende el exterior de los negocios denominados “Coppel canada” y “ciber aldo”, frente a la parroquia San Juan Bautista todo esto dentro de los perímetros del polígono de la zona típica del municipio; Al llegar pude observar que se encuentra instalada una pantalla gigante de aproximadamente dos (2) metros de alto por tres (3) de ancho proyectando video en donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores diversos...”

La *Certificación* tiene valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su veracidad y autenticidad, acorde a lo previsto por el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

De lo certificado se prueba que en fecha veinticinco de junio, se colocó una pantalla para la difusión de propaganda electoral, concretamente en el polígono de la zona típica de los portales en la Avenida Hidalgo, considerada dentro del Centro Histórico de Sombrerete, Zacatecas, por lo tanto se acredita la vulneración a lo previsto por las leyes en la materia, criterio similar que fue sustentando por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-221/2015.

El *Denunciado* manifestó que dicha colocación la realizó en virtud a un permiso otorgado por el Secretario de Gobierno del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, documento que efectivamente obra en autos, sin embargo, el mismo carece de toda eficacia jurídica, puesto que el funcionario referido, no se encuentra facultado para otorgar ese tipo de permisos, acorde al artículo 100 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, asimismo tampoco se concede esa facultad dentro del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

En consecuencia, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la colocación en un lugar prohibido de una pantalla para difundir propaganda electoral.

4.7 No se comprobó la utilización de recursos públicos en la colocación y proyección de propaganda electoral.

El *Denunciante* refiere que aunado a la colocación en lugar prohibido de una pantalla para proyectar propaganda electoral, se usaron recursos provenientes de la presidencia municipal para beneficiar al *Denunciado*, además, señala que las personas encargadas de la instalación de la pantalla y la proyección de los videos eran personal de la administración municipal.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su

responsabilidad, sin influir en equidad en la contienda entre los partidos políticos, es decir, se salvaguarda el principio de igualdad entre los actores políticos para que ninguno pueda utilizar recursos públicos con la finalidad de tener una ventaja ante el electorado.

En la esencia, el *Denunciante*, se limita a señalar de forma vaga e imprecisa los hechos que a su consideración, vulneran la disposición normativa mencionada, tampoco aporta prueba alguna para determinar si se acredita la infracción que señala, advirtiéndose que le corresponde como parte quejosa, aportar las pruebas necesarias para comprobar los hechos denunciados, acorde a la jurisprudencia de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

Por lo anterior, no es posible determinar si existió utilización de recursos públicos en la difusión de propaganda electoral.

5.0 Responsabilidad de Ignacio Castrejón Valdez.

Está plenamente acreditado que es responsable de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral, como se demostró con el reconocimiento del propio *Denunciado* que al efecto realizó en su escrito de contestación, lo que se adminiculó con la prueba documental pública consistente en la *Certificación*.

6.0 Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del *Denunciado*, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 392, numeral 1, fracción VII.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

En las mencionadas circunstancias, es imperioso proceder a realizar un ejercicio de ponderación para determinar la sanción atribuible al denunciado, teniendo los hechos constitutivos de infracción acreditados, por haber incurrido en las faltas estipuladas en el artículo 417, numeral 1, Fracción II de la Ley Electoral, en relación con los artículos 164 de la *Ley Electoral*, 19 del *Reglamento* y 63 de la *Ley de Protección*.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Para realizar una correcta individualización se debe determinar si las infracciones cometidas se califican como **a) levísima, b) leve o c) grave** y en caso de encontrarse dentro de una falta grave se debe diferenciar si es **a) ordinaria, b) especial o c) mayor**, siempre en apego a las circunstancias particulares del caso concreto. Al respecto la Ley Electoral en el artículo 402 Fracción II, prevé un catálogo de sanciones imponibles a los aspirantes a precandidatos y candidatos a cargos de elección, pudiéndose aplicar desde una amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado o bien la cancelación si ya tuviese el carácter de precandidato o candidato.

Para imponer la sanción se deben tomar en cuenta las particularidades del caso concreto:

a) Elementos objetivos:

Tipo de Infracción. La colocación de una pantalla para difundir propaganda electoral contraviene lo dispuesto en los artículos 164 de la *Ley Electoral*, 19 del *Reglamento* y 63 de la *Ley de Protección*.

Trascendencia de la norma transgredida. Al prohibir la colocación de propaganda electoral en lugares determinados, el legislador previó el objetivo de proteger el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, como ha sido comprobado, el denunciado violentó esta disposición normativa.

Bien jurídico tutelado. Los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto son la protección zonas típicas históricas y la equidad en la contienda electoral, entendiéndose como un principio de proporcionalidad que obliga a los diversos actores que concurren en un proceso electoral a participar de una forma igualitaria con las mismas herramientas y prerrogativas, evitando así que se produzcan ventajas en favor de un participante que pudiesen incidir en la contienda.

Singularidad o pluralidad de las faltas. Es necesario precisar que los hechos denunciados tuvieron verificativo solamente el día veinticinco de junio, por lo que se trata de una falta singular.

Circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo: Se colocó una pantalla con medidas aproximadas de dos (2) metros de alto por tres (3) de ancho, para proyectar una serie de videos spots que contenían la presentación de la plataforma electoral del *Denunciado*.

Tiempo: La colocación de la pantalla para proyectar propaganda se realizó el día veinticinco de junio, con una duración de las 17:00 a las 21:00 horas.

Lugar: la pantalla fue colocada en los portales de la Avenida Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La propaganda fue difundida a través de una pantalla colocada en lo que se considera una zona típica dentro del centro histórico del municipio de Sombrerete, Zacatecas,

Reiteración de infracciones. En el procedimiento no se advierte que exista algún antecedente en el cual se haya sancionado al *Denunciado* por realizar conductas constitutivas de colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley.

Beneficio o lucro: no es cuantificable un lucro pecuniario en favor del denunciado por el contexto en el cual se desarrollaron las faltas, pero sí se atribuye un beneficio en el sentido de que se generó un posicionamiento ventajoso con influencia en la contienda.

b) Elementos subjetivos:

Forma y grado de intervención del autor. El *Denunciado* participó en la comisión de la falta de una forma indirecta, toda vez que reconoce que los encargados de la colocación de la pantalla y la proyección de la propaganda electoral fueron personal de su casa de campaña.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Se advierte una comisión culposa por parte del *Denunciado*, puesto que la colocación de la propaganda se realizó por falta de cuidado, además fue solicitado un permiso para llevar a cabo la colocación de la pantalla y la proyección de la propaganda electoral, sin que se verificara que la autoridad que lo obsequió, carece de facultades para ello.

Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño. Se pudo evitar la conducta pues las normas que contemplan la prohibición son claras y expresas.

Calificación de la falta Al tener acreditada la infracción, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley como se estudió en el apartado 4.6, conforme a los artículos 164, de la *Ley Electoral*, 19 del *Reglamento* y 63 de la *Ley de Protección* se considera calificar la falta como **LEVÍSIMA**, por los siguientes razonamientos:

- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, virtud a la cual todos los actores políticos se encuentren en igualdad y proporción de oportunidades para concurrir en el proceso electoral.
- La infracción solamente se cometió en una única ocasión.
- Existe una comisión culposa de la conducta por parte del *Denunciado*.

- Por la conducta realizada, solamente se advierte un beneficio de posicionamiento ante el electorado pero no pecuniario.
- La propaganda fue difundida en una temporalidad determinada, de las 17:00 a las 21:00 horas, es decir, durante solo cuatro horas.

Condiciones socioeconómicas del infractor. De autos no se puede acreditar las condiciones socioeconómicas del autor, pero acorde a la página oficial de la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, dentro de su portal de transparencia, concretamente en la sección de salarios⁷, se advierte que el sueldo correspondiente por quincena para el cargo de presidente municipal es de 23,818.57 m.n (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS).

Sanción Como fue explicado al principio del apartado, la Ley Electoral en el artículo 402 contiene un catálogo de sanciones que se pueden imponer a los aspirantes a precandidatos o bien candidatos a cargos de elección popular, pudiendo ser las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Este Tribunal decide, de acuerdo a lo razonado, que lo que corresponde imponer al denunciado es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** debido a la transgresión al bien jurídico, la conducta singular, así como la temporalidad en la que se cometió la falta, por lo que no es factible aplicar una multa máxima, sino la suficiente para inhibir de forma oportuna la infracción señalada y una posible reincidencia de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁷ Consultable en:
http://www.sombrerete.gob.mx/index.php?action=fraccion_ver&fraccion_id=75

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **existente** la infracción a la normativa consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una sanción consistente en **AMONESTACION PUBLICA.**

TERCERO. Publíquese el nombre del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados en los procesos especiales sancionadores.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

LIC. CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia aprobada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-058/2018. DOY FE.-**